

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre eficiencia energética.

BOLETINES N^{os} 11.489-08 y 12.058-08, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar respecto de los proyectos de ley indicados en la suma, en tercer trámite constitucional, iniciados, el primero, en Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi y Guillier, y el ex Senador señor Horvath; y, el segundo, en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia "suma".

A la sesión en que la Comisión trató la iniciativa de ley asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Subsecretario, señor Francisco López; el Jefe de la División de Energías Sostenibles, señor Gabriel Prudencio; el Director Ejecutivo de la Agencia de Sostenibilidad Energética, señor Ignacio Santelices; el Coordinador Legislativo, señor Juan Ignacio Gómez, y la asesora legislativa, señora María Raquel Fuenzalida.

Además, concurrieron:

De la oficina del Senador señor Alejandro García Huidobro, el asesor legislativo, señor Felipe Álvarez.

De la oficina del Senador señor Guido Girardi, el asesor legislativo, señor Matías Ortiz.

De la oficina de la Senadora señora Yasna Provoste, el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega.

- - -

Cabe hacer presente que el 18 de marzo de 2020 se dio cuenta de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, disponiendo la Sala del Senado que su conocimiento fuera remitido a esta Comisión.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, para contribuir a mejorar la productividad, la

competitividad económica y la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones de contaminantes.

- - -

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1°

- - -

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser, respectivamente, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, explicó que el primer inciso torna más exigente el cumplimiento de la normativa propuesta, pues en los planes será una obligación establecer metas de eficiencia energética para los grandes consumidores. Agregó que el segundo inciso exige a los ministerios, bajo cuya supervigilancia exista normativa de eficiencia energética asociada, revisar sus estándares.

La Comisión aprobó las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

- - -

Artículo 2°

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 2°.- Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo modificó de la siguiente manera:

1. Reemplazó la frase “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías” por otra del siguiente tenor: “El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que”.

2. Incorporó, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.”.

- - -

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.”.

- - -

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Anualmente, el Ministro de Energía fijará, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso tercero, enmendado del modo siguiente:

1. Reemplazó el guarismo “100” por “50”.
2. Suprimió la siguiente frase: “, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías”.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

Pasó a ser inciso cuarto, modificado de la manera siguiente:

1. Sustituyó la palabra “se” por la expresión “el Ministerio de Energía”.
2. Intercaló, entre la palabra “considerará” y la expresión “un solo CCGE”, la frase “a una o más empresas como”.

3. Reemplazó la expresión “realizar tal declaración” por la frase “resolver las discrepancias que surjan a este respecto”.

Inciso cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas:

1. Reemplazó en la primera oración la palabra “segundo” por “tercero”.

2. Intercaló, entre la frase “al menos, un 80% de su consumo energético total” y el punto y seguido, lo siguiente: “, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad”.

3. Sustituyó la oración “Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa.” por la siguiente: “Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa.”.

4. Reemplazó la frase “una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo,” por “una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético”.

5. Eliminó la frase “, encargado de la gestión de energía”, y ha sustituido el punto y coma que le sigue por una coma.

Inciso quinto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso sexto, con las enmiendas siguientes:

1. Reemplazó la palabra “obtención” por “certificación”.

2. Sustituyó la frase “o la institución que lo reemplace” por “o su equivalente internacional”.

Inciso sexto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso séptimo, sustituyendo las palabras “cuarto” y “quinto” por “quinto” y “sexto”.

Inciso séptimo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:

1. Intercaló, entre la frase “En los casos en que se opte por una norma chilena” y la coma que le sigue, la frase “o su equivalente internacional”.

2. Sustituyó el vocablo “quinto” por “sexto”.

Inciso octavo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasó a ser inciso noveno, intercalando entre las palabras “externa” y “hasta” el vocablo “independiente”.

Incisos noveno, décimo y undécimo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Pasaron a ser incisos décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente, sin modificaciones.

La Comisión decidió tratar en forma conjunta todas las modificaciones introducidas al artículo 2° por la Cámara de Diputados.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, recordó que la iniciativa obliga a los grandes consumidores a reportar sus consumos anuales de energía y a algunos a presentar un sistema de gestión de energía. Expresó que el texto mantiene la obligación de las empresas con consumos superiores a 50 tera-calorías a reportar sus consumos, sin embargo, durante la discusión en la Cámara de Diputados se incorporó la facultad del Ministerio para definir que consumidores de menos de 50 tera-calorías también sean obligados a reportar, siempre que no correspondan a empresas de menor tamaño, hecho que podría ampliar el espectro de 130 a 180 empresas obligadas.

Precisó, por otro lado, que la exigencia de presentar sistemas de gestión de energía se extendió a compañías con consumo de 50 tera-calorías o más anuales. En síntesis, la Cámara de Diputados amplió el universo de compañías que deberán reportar y gestionar su energía, sin afectar a las pymes.

Asimismo, comentó que se estableció la equivalencia a normas internacionales, porque aun cuando las normas chilenas de eficiencia energética siguen dicha normativa, su actualización tarda un tiempo. Por último, se reforzó la exigencia del carácter autónomo de los auditores, precisando que deberán ser externos e independientes.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** consultó el motivo de la eliminación del encargado de gestión de energía.

Por su parte, el **Honorable Senador señor García Huidobro** solicitó conocer la situación de las empresas con consumo estacional y la razón de incorporar una regla que evite el denominado fraccionamiento de una empresa.

El **Honorable Senador señor Girardi**, a su turno, pidió señalar la razón que se tuvo para radicar en el Ministerio de Energía la facultad de determinar si existe fraccionamiento de una compañía.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, aclaró que la figura del gestor energético no se ha eliminado,

simplemente se ha adecuado formalmente la redacción. Especificó que la enmienda introducida por la Cámara de Diputados permite integrar el nuevo sistema de gestión de energía a uno con el que ya cuente la empresa, como podría ser el de riesgo, sin que se exija, en consecuencia, un gestor de carácter exclusivo.

Respecto a la estacionalidad en el consumo energético de ciertas empresas, comentó que, a su juicio, la iniciativa salva correctamente dicha situación, por cuanto el nivel exigido es anual, aplacando el efecto que podría tener en una compañía el mayor consumo energético en una determinada época del año.

Finalmente, en cuanto a la regla para evitar el fraccionamiento en el consumo, hizo presente que el objetivo es evitar que grandes consumidores con numerosas sucursales puedan eximirse de la exigencia de contar con un sistema de gestión de energía, ya que cada local puede que esté bajo el umbral que exigirá la ley, pero como compañía es un gran consumidor. Para tal efecto, consignó, el Ministerio de Energía determinará si existe fraccionamiento y si hay discrepancias las compañías podrán recurrir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Puestas en votación, la Comisión aprobó todas las modificaciones al artículo 2° introducidas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

Artículo 3°

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la dirección de obras municipales respectiva. En caso que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización. Estos últimos se registrarán por lo dispuesto en el inciso quinto.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

1. Suprimió la frase “, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace,”.

2. Incorporó, después del punto y seguido que sucede a la expresión “obras municipales respectiva”, la siguiente oración: “Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.”.

Inciso quinto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

1. Intercaló, entre los términos “deberán contar con una” y el vocablo “calificación”, las palabras “precalificación y”.

2. Incorporó, luego de la coma que sigue a la palabra “energética”, la expresión “según corresponda,”.

La Comisión acordó tratar conjuntamente las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, expresó que las enmiendas precisan el sujeto obligado de calificar energéticamente las viviendas, eliminando la referencia a la definición de obra nueva de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues ocasionaba cierta confusión en la terminología, e incorporando en el artículo tercero transitorio los elementos para determinar qué se entenderá por proyecto nuevo para efectos de esta ley.

Asimismo, mencionó que se introdujo una etapa temprana de identificación de aquellos proyectos habitacionales que deben

ser calificados para entregar mayor certeza a los solicitantes, debiendo dejarse una constancia en el proceso de solicitud del permiso de edificación.

Enseguida, el **Honorable Senador señor García Huidobro** hizo notar que la exigencia de calificación energética solo afectará a los proyectos habitacionales nuevos; en los demás casos será voluntaria. Además, recordó que tampoco se obligará a calificar las futuras viviendas autoconstruidas ni a las que se emplazarán en zonas rurales.

La **Honorable Senadora señora Provoste**, a su turno, concordó con la aclaración expuesta por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, respecto de excluir de la exigencia de calificación energética a las viviendas localizadas en zonas rurales o comunidades indígenas.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, insistió en que para las viviendas construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta iniciativa la certificación energética será voluntaria. En cambio, sostuvo, dicha certificación será obligatoria para los proyectos habitacionales nuevos construidos por inmobiliarias, constructoras y el Servicio de Vivienda y Urbanismo (Serviu). Por lo anterior, precisó, viviendas construidas en zonas rurales por entidades o personas distintas a las recién señaladas no tendrán la obligación de obtener la calificación energética. Añadió que, en el caso de las viviendas sociales, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá definir procedimientos y exigencias especiales para cada subsidio o zona donde se emplazarán las viviendas. De esta forma, concluyó, el Ejecutivo concuerda en que la autoconstrucción de futuras viviendas o la construcción de aquellas que se emplazaren en zonas rurales o comunidades indígenas estarán excluidas de la obligación de obtener la calificación energética.

La **Secretaría** hizo presente que durante la discusión del proyecto de ley en primer trámite constitucional se planteó el asunto relativo a los sujetos obligados a obtener la certificación energética de las viviendas, oportunidad en que la Comisión de Minería y Energía del Senado definió establecer los sujetos obligados al cumplimiento de dicha exigencia – inmobiliarias, constructoras y Serviu –, en vez de configurar una regla general con excepciones.

Esta norma no tuvo modificaciones en el segundo trámite constitucional, motivo por el cual el asunto no es materia de competencia de esta Comisión en la presente discusión.

La **Honorable Senadora señora Provoste** dejó constancia que el sentido y alcance de la obligación de calificar energéticamente un inmueble excluye la autoconstrucción en territorios rurales e indígenas.

Puestas en votación, la Comisión aprobó todas las enmiendas introducidas al artículo 3° por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

Artículo 6°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 6°.- El Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó la frase “a los instaladores de cargadores”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, señaló que el único propósito fue ampliar el universo de personas a las que el Ministerio puede solicitar información, ya que existen diversos instaladores de cargadores.

La Comisión aprobó la propuesta de la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

Artículo 7°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, del Ministerio de Minería, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, según corresponda.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

El Ministerio de Energía annually publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados

para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1994, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse en el artículo 3°, entre la palabra “solar” y la coma que le sucede, la expresión “; hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y, entre las palabras “fuentes energéticas” y el punto y aparte, la expresión “y vectores energéticos”.

2. Agréganse en la letra h) del artículo 4° los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo final:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos

livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, explicó que, pese a parecer una extensa modificación, en realidad se introdujeron ciertas enmiendas formales, y que, por tanto, el reemplazo del artículo se decidió solo para facilitar la tramitación. Señaló que una enmienda incluye en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Estado el hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno. Asimismo, añadió, se aclara que la métrica para definir el estándar de eficiencia energética de vehículos se calcula en términos de promedios anuales del parque automotor importado por un importador, ampliando la posibilidad de descontar hasta tres veces del promedio de estándar de eficiencia energética tanto a vehículos eléctricos como a otros vehículos cero emisiones.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Girardi** manifestó estar de acuerdo en incorporar al hidrógeno como fuente de energía dentro de la competencia del Ministerio del ramo. Comentó que en la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia y Tecnología del Senado se han creado diversas subcomisiones con la participación del mundo académico y empresarial para analizar los distintos escenarios del hidrógeno en minería, transportes y otros.

El **Honorable Senador señor García Huidobro** valoró que se haya extendido la competencia del Ministerio de Energía al hidrógeno y apoyó el trabajo que ha realizado en la materia la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia y Tecnología del Senado.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Provoste** recordó que la Comisión de Minería y Energía también ha participado de esos estudios.

La Comisión aprobó la modificación introducida por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

- - -

Artículo 8º, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5º del inciso cuarto del artículo 31 del decreto ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

La **Secretaría** dejó constancia que el artículo introducido por la Cámara de Diputados tiene incidencia financiera, en consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Senado, debiera ser informado también por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Provoste** indicó que la propuesta forma parte de los escasos incentivos que durante mucho tiempo esta Comisión ha solicitado para promover la electromovilidad, aunque manifestó que hubiese esperado un mecanismo que garantizara una incorporación más democrática del uso de vehículos eléctricos.

El **Honorable Senador señor Girardi**, por su parte, se mostró de acuerdo con el nuevo artículo. Sin embargo, fue del parecer de extender el incentivo a todo vehículo cero emisiones, pues fuentes de energía, como el hidrógeno, pueden ser usadas tanto como generadoras de electricidad como combustible. En razón de lo anterior, propuso rechazar el artículo, a fin de ampliar el incentivo a otras fuentes de energía, mecanismo que permitiría promover el uso de hidrógeno como combustible tanto para el transporte público como para los vehículos pesados y livianos.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, compartió la inquietud del Senador señor Girardi de ampliar el incentivo a otros vehículos cero emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, mencionó que los vehículos a hidrógeno también son eléctricos, solo que la electricidad se genera con una celda de hidrógeno, no obstante, si fuera combustionado no se podría acceder al incentivo. Por último, hizo presente su preocupación por que el posible rechazo atrase la discusión del presente proyecto de ley.

La Comisión rechazó la propuesta de la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

Artículo 9°, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incluyó el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica:

1. Intercálase, entre la expresión “importación,” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación,”.

2. Intercálase, entre la expresión “biocombustibles líquidos,” y la palabra “gases”, lo siguiente: “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno,”.

La Comisión aprobó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero

- - -

Inciso segundo, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos, en una reducción de 1 por ciento promedio para todo el período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.”.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, declaró que la idea fue establecer metas en un primer período para los grandes consumidores, con el objeto de acelerar el impulso de las medidas tendientes a obtener una mayor eficiencia energética.

Agregó que, si la meta fuera más alta, de acuerdo a la experiencia internacional, podría generar incentivos perversos a los consumidores, quienes con tal de mantener una línea de base menor frenarían sus esfuerzos actuales de eficiencia energética, además, requeriría distinguir entre los diversos sectores de la economía nacional. Igualmente, señaló que el plan de eficiencia energética será diseñado por el Ministerio y

el 1% es un mínimo. Por último, consignó que dicho porcentaje de reducción es mayor al objetivo propuesto por las mociones que dieron origen a este proyecto de ley y al texto aprobado en primer trámite constitucional.

Luego, el **Honorable Senador señor Girardi** estimó que la meta es insuficiente y no crea el incentivo necesario para obtener una mayor eficiencia energética, pues con un mínimo esfuerzo se alcanzará el objetivo de un 1% de reducción, por lo cual más bien es solo una intención declarativa. Por tal motivo, y atendido que ya se discutirá otro asunto en Comisión Mixta, sugirió rechazar el inciso y analizar la consideración de una meta más ambiciosa.

Enseguida, el **Director Ejecutivo de la Agencia de Sostenibilidad Energética, señor Ignacio Santelices**, expuso que la norma sobre los sistemas de gestión de energía es probablemente la más estricta respecto de empresas a nivel mundial; la Unión Europea contempla una regla similar, aunque permite reemplazar los sistemas de gestión por auditorías energéticas o incentivos fiscales. En este sentido, estimó que la meta es secundaria, el objetivo ideal sería aprobar con prontitud la iniciativa.

El **Honorable Senador señor García Huidobro**, a su turno, anunció su voto favorable, pues la meta del 1% está considerada como un mínimo, y bien podría determinar el Ministerio de Energía un porcentaje superior de reducción.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que votará en contra del nuevo inciso porque consideró que la meta del 1% es poco ambiciosa.

El **Honorable Senador señor Elizalde** adelantó que votará en contra de la enmienda, dado que la iniciativa de todas formas irá a Comisión Mixta por el rechazo de otro artículo, oportunidad en que se debiera revisar si existe la opción de incrementar la meta de reducción.

La Comisión rechazó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, por mayoría de tres votos en contra y dos a favor. Se pronunciaron en contra la Honorable Senadora señora Provoste y los Honorables Senadores señores Elizalde y Girardi. En tanto, votaron favorablemente los Honorables Senadores señores García Huidobro y Prohens.

Artículo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2º entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2º dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2º.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2º dentro del plazo de tres meses, desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado podrán diferir en doce meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2º.”.

Artículo tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de esta ley.

La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación con la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable sólo para aquellos proyectos nuevos. Para efecto de esta ley, se

entenderá por proyectos nuevos a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3º; asimismo, para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de esta ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.”.

Artículo cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de treinta y seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo.

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo.

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta doce meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.”.

Artículo séptimo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el que sigue:

“Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló, entre la palabra “meses” y la coma que le sigue, la frase “para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados”.

La Comisión acordó analizar el resto de las modificaciones a las disposiciones transitorias en forma conjunta.

El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet, señaló que las otras enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados a las disposiciones transitorias, en general, reducen los términos para la dictación de los reglamentos del presente proyecto de ley, o bien, la oportunidad desde que se computa el plazo.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó por el plazo para fijar el estándar de eficiencia energética de los vehículos pesados.

El Jefe de la División de Energías Sostenibles, del Ministerio de Energía, señor Gabriel Prudencio, indicó que el plazo máximo es de sesenta meses, pues en el segundo trámite constitucional se diferenció entre vehículos livianos, medianos y pesados, y la norma pasó de ser facultativa a imperativa. De este modo, detalló, para implementar un estándar de vehículos pesados se requiere un tiempo mayor, ya que actualmente no se mide la eficiencia energética ni de camiones ni de buses, etapa anterior a fijar un estándar.

La Comisión aprobó el resto de las modificaciones a las disposiciones transitorias introducidas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer que adopten los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado en primer trámite:

Artículo 1°

Incisos segundo y tercero, nuevos

5x0) Aprobar la incorporación propuesta (**Unanimidad**)

Artículo 2°

Inciso primero

5x0) Aprobar las enmiendas propuestas. (**Unanimidad**)

Inciso segundo, nuevo

5x0) Aprobar la incorporación propuesta (**Unanimidad**)

Incisos segundo a undécimo

(Unanimidad 5x0) Aprobar las modificaciones propuestas.

Artículo 3°

Incisos segundo y quinto

5x0) Aprobar las enmiendas propuestas. (**Unanimidad**)

Artículo 6°

5x0) Aprobar la modificación propuesta. **(Unanimidad**

Artículo 7°

5x0) Aprobar el reemplazo propuesto. **(Unanimidad**

Artículo 8°, nuevo

(Unanimidad 5x0) Rechazar la incorporación propuesta.

Artículo 9°, nuevo

Aprobar la inclusión propuesta. **(Unanimidad 5x0)**

Disposiciones transitorias**Artículo primero****Inciso segundo, nuevo**

3x2) Rechazar la incorporación propuesta. **(Mayoría**

Artículos segundo, tercero y cuarto

5x0) Aprobar los reemplazos propuestos. **(Unanimidad**

Artículo séptimo

5x0) Aprobar la enmienda propuesta. **(Unanimidad**

Acordado en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2020, con asistencia del Honorable Senador señor Rafael Prohens Espinosa (Presidente), de la Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay y de los Honorables señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Guido Girardi Lavín.

Sala de la Comisión, 17 de septiembre de 2020.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario